

**ASPECTOS MÁS SIGNIFICATIVOS PARA UNA PRONTA JUSTICIA  
ADMINISTRATIVA: UNA MIRADA A LA REFORMA INTRODUCIDA POR LA LEY  
2080 DE 2021 AL CPACA**

LILIANA MARIXA RODRÍGUEZ CORREA<sup>1</sup>

**INTRODUCCIÓN:**

En el presente escrito se intentará realizar un análisis de las principales reformas que ha traído la Ley 2080 de 2021, con miras a dar a conocer a la comunidad jurídica, estas nuevas regulaciones que rigen en la jurisdicción de lo contencioso administrativo. A través del estudio, doctrinal, normativo y jurisprudencial, se pretende mostrar la aplicación de los medios tecnológicos en el procedimiento administrativo y contencioso, los cambios en materia de sentencia anticipada, las modificaciones frente a la notificación personal, así como también, la expedición de providencias, el trámite de apelación de autos y del recurso de súplica. De la misma manera, se desarrollan temas como la identificación de las providencias contra las cuales no procede ningún recurso y el procedimiento administrativo fiscal y control automático de legalidad.

**OBJETIVOS:**

Objetivo General: En el presente trabajo se quiere dar a conocer a la comunidad académica, algunos de los aspectos más destacados que trajo la Ley 2080 de 2021 a la Ley 1437 de 2011, con la finalidad de comprender los cambios estructurales en materia de procedimiento administrativo (medios tecnológicos, procedimiento fiscal, etc.) y contencioso administrativo (sentencia anticipada, recursos, notificaciones, etc.)

Objetivos Específicos:

---

<sup>1</sup> Abogada tomasina, especialista en derecho administrativo. Me he desempeñado por más de nueve años en los cargos de auxiliar judicial del Tribunal Administrativo de Casanare, sustanciadora y secretaria de los Juzgados Administrativos de Tunja y Bogotá. [lilianarodriguezcorrea@gmail.com](mailto:lilianarodriguezcorrea@gmail.com)

- Determinar cómo se pone en marcha el uso de los medios tecnológicos y los derechos de los ciudadanos en este contexto.
- Analizar la justificación de varias disposiciones de la Ley 2080 de 2021, que tienden a zanjar las discusiones interpretativas que habían surgido en la aplicación de la Ley 1437 de 2011.
- Determinar cuáles son las reglas consagradas en la Ley 2080 de 2021, que propugnan por una celeridad en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo.
- Establecer los cambios más significativos en el proceso administrativo sancionatorio fiscal y el control ante la jurisdicción este tipo de actos sancionatorios.

## **SUMARIO:**

I. Derechos de las personas y nuevas tecnologías. I.I. Ampliación de los derechos de las personas ante las autoridades. I.II. Uso de medios electrónicos. II. Superación de discusiones presentadas en la aplicación del CPACA. II.I Expedición de providencias. II.II trámite de impedimentos. II.III. trámite de apelación de autos y providencias no susceptibles de recurso. II.IV. trámite del recurso de súplica. III. Reglas que permiten agilizar los procesos. III.I. Sentencia anticipada en la jurisdicción contenciosa administrativa. III.II. Notificaciones personales y estados electrónicos. III.III. Reducción de traslados. IV. Regulación del procedimiento administrativo fiscal del decreto 403 de 2020 y la inaplicación por inconstitucionalidad del control automático de los fallos. IV.I. Procedimiento administrativo fiscal y control automático de legalidad. V. Conclusiones.

## **I. DERECHOS DE LAS PERSONAS Y NUEVAS TECNOLOGÍAS**

En este capítulo se abordará el estudio de las facilidades y nuevos derechos que tienen los ciudadanos a la hora de interactuar con la administración. Los cuales nacen y se desarrollan en un contexto de aplicación de nuevas tecnologías de la información y las comunicaciones. Precisamente, también se analizarán los cambios que deben adoptar las entidades públicas y los

misimos usuarios, para poder recibir y prestar un servicio a través del uso de los medios electrónicos.

## **I.I AMPLIACIÓN DE LOS DERECHOS DE LAS PERSONAS ANTE LAS AUTORIDADES**

El artículo 5 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 1 de la Ley 2080 de 2021, incluyó el derecho a obtener **información oportuna** y de la misma manera una orientación acerca de las condiciones que las disposiciones vigentes exijan para lograr la consecución del este derecho. Además, abrió la posibilidad a que sean promovidas las peticiones, a través de diversos medios tecnológicos o electrónicos puestos a disposición por los organismos o integradas en medios de acceso unificado a la burocracia, incluso por fuera de las horas y días de atención al público.

Esta modificación es importante, porque al agregar el calificativo de oportuna a la información brindada por las autoridades, se pretende superar la peticiones vacías o incompletas.

De la misma manera amplia el espectro de comunicación entre el ciudadano y la administración al permitirle la comunicación por medio de instrumentos tecnológicos disponibles por los organismos estatales. De igual manera, se consagra la facilidad de identificarse ante las autoridades a través de medios de autenticación digital.

## **I.II USO DE MEDIOS ELECTRÓNICOS**

Artículo 8 de la Ley 2080 de 2021 adicionó el artículo 53A a la Ley 1437 de 2011, promoviendo el uso de las TICS, precisando que cuando las autoridades habiliten canales digitales para comunicarse, estas deben utilizar dichas tecnologías para desempeñar sus funciones. También todas las personas, deben usar las tecnologías de la información y las comunicaciones, siempre que haya sido establecido en el trámite. En todo caso el artículo faculta al poder ejecutivo para reglamentar los trámites en los que se deben utilizar las tecnologías informáticas por los actores que intervienen en el intercambio de información.

Para dar aplicación al uso de las TIC'S se estableció la obligación de realizar una inscripción previa para el uso de dichas herramientas, y para poder interactuar con las autoridades administrativas. Este registro, claramente, no es obligatorio en tratándose de asuntos en los cuales se ejerza el derecho fundamental de petición o se soliciten conceptos, de acuerdo con la normatividad vigente.

En cuanto al expediente electrónico la reforma precisa que se deberán garantizar condiciones de autenticidad, integridad y disponibilidad. Además, se impone la obligación a todas las entidades del Estado, de garantizar la seguridad digital del expediente y el cumplimiento de los requisitos de archivo y conservación en medios electrónicos. (Ley 1437, 2011, art. 59)

Con la reforma se advierte finalmente qué se entiende por sede electrónica, pues esto no se había establecido claramente en el CPACA. Entonces se considera que es la dirección electrónica oficial de titularidad, administración y gestión de cada autoridad competente, por ende, debe contener medidas jurídicas, organizativas y técnicas que garanticen su correcto funcionamiento. Ahora bien, de conformidad con el art. 60 A creado con la Ley 2080 de 2021, todas las autoridades administrativas deben “integrar su dirección electrónica oficial a la sede electrónica compartida, acogiendo los lineamientos de integración que expida el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones”. (Ley 2080, 2021, art. 60)

También se disponen las condiciones para tramitar documentos digitalizados o mensajes de datos por parte de los organismos con estas funciones, como, por ejemplo, desarrollar mecanismos que permitan una revisión de los mismos en cualquier momento, “mantener los sistemas de información con capacidad suficiente y contar con las medidas adecuadas de protección de la información” y, adicionalmente, mecanismos que permitan producir correos teniendo constancias de la expedición y de la llegada de los mismos (Ley 1437, 2011, art. 61)

Aunado a lo anterior, se incluyó la obligación de publicar los actos administrativos electrónicos, en el Diario Oficial o gaceta territorial -conservando las garantías de autenticidad, integridad y disponibilidad- (artículo 65 de la Ley 1437 de 2011 modificado). Igualmente, siguiendo esa línea se deben publicitar los actos, por medio de los cuales, se efectúan nombramientos, así como también las resoluciones de elección distintos a las que se profieren en virtud del ejercicio del sufragio.

## **II. SUPERACIÓN DE DISCUSIONES PRESENTADAS EN LA APLICACIÓN DEL CPACA.**

En este capítulo se abordará el estudio de algunas problemáticas que se dieron en vigencia de la Ley 1437 de 2011 y en su aplicación práctica, por las diversas interpretaciones que se dieron al respecto. De todas maneras, con buen tino, la Ley 2080 de 2021, supero estas problemáticas al disponer normas más claras frente a la expedición de providencias (si era competencia de la sala o de ponente), procedencia del recurso de apelación contra autos y de la misma manera la procedencia del recurso de súplica.

### **II.I EXPEDICIÓN DE PROVIDENCIAS**

En materia de expedición de providencias se hizo un esfuerzo por identificar las providencias que debían ser dictadas en sala o por el magistrado ponente. Así, las salas, como las secciones y de igual forma; las subsecciones deben dictar sentencias y providencias de la siguiente manera:

- En el caso de las que tomen la decisión sobre si se asume o no competencia de los asuntos que se encuentren estipulados en los numerales 3 y 4 del artículo 111 (Dictar auto o sentencia de unificación y las que piden a las segundas instancias que se remitan casos que estén conociendo con el único objetivo de fin de homologar o unificar jurisprudencia) y con el artículo 271 que refiere a la importancia, trascendencia en materia jurídica y también de aquellas que deben resolverse frente a la aclaración en la interpretación y aplicación.
- Las que resuelvan los impedimentos y recusaciones;
- Las que desaten los recursos de súplica. En esas condiciones, el que hubiera tramitado el asunto, claramente no puede volver a conocer del proceso, quedando excluido;
- Las que decreten pruebas de oficio, cuando ya se han oído alegaciones y antes de dictar sentencia, y estas sean para esclarecer puntos oscuros o difusos de la contienda. Las pruebas se deben practicar en un término de hasta diez (10) días;

- Las que resuelvan las solicitudes tendientes a lograr que se aplique por extensión un pronunciamiento de unificación del Consejo de Estado;
- En las demandas que sean ejecutadas contra actos de elección electoral o de contenido electoral, la decisión de las medidas cautelares será de sala;
- Las enunciadas en los numerales 1 (El que rechace la demanda o su reforma, y el que niegue total o parcialmente el mandamiento ejecutivo; ponga fin al proceso; El que apruebe o impruebe conciliaciones extrajudiciales o judiciales) y 6 (el que niegue la intervención de terceros) del artículo 243, cuando se profieran en primera instancia o decidan el recurso de apelación contra estas;
- El que resuelve la apelación del auto que decreta, deniega o modifica una medida cautelar. En primera instancia esta decisión será de ponente.

Sobre este punto se dispuso que el magistrado que se encuentra tramitando el asunto tendrá la facultad de proferir decisiones a través de autos y sentencias en el curso de cualquier instancia, incluso en aquellos eventos donde se discute la procedencia del recurso de queja. De esta manera, se deja claro que esta lista es taxativa y no meramente enunciativa, para cerrar el paso a cualquier asomo de duda o de galimatías sobre la norma.

## **II.II TRÁMITE DE IMPEDIMENTOS**

En materia del trámite de los impedimentos, cuando un magistrado manifiesta que puede estar incurso en una causal que le impida continuar tramitando el caso sometido a su consideración y si se declara fundado el mismo, es probable que se afecte el quórum decisorio. Entonces, la reforma plantea que antes de proceder a un demorado sorteo de conjuces, se debe conformar una nueva congregación con los togados que integren otras salas de subsección o sección en atención a las disposiciones de raigambre interno. Es decir, el sorteo de conjuces, solo se presenta, en los eventos en que no es posible cumplir el quórum decisorio con magistrados de otras subsecciones o secciones.

Lo anterior es un avance, porque en ocasiones el usuario del servicio de administración de justicia debía esperar todo un trámite de sorteo, nombramiento, posesión, renuncia y nuevo sorteo de conjuces, que era bastante demorado y alargaba el proceso.

Cuando se trata de un impedimento que comprende a todos los integrantes de la sección o subsección del Consejo de Estado o del Tribunal, el legislador ha dispuesto de manera diáfana que el proceso debe remitirse a la sección o subsección que le siga en atención a la normatividad vigente y no de acuerdo con orden numérico. En estos eventos, la persona que de acuerdo con estas reglas deba asumir la competencia, debe resolver el impedimento.

Iguales consideraciones aplican para el trámite de las recusaciones.

### **II.III TRÁMITE DE APELACIÓN DE AUTOS Y PROVIDENCIAS NO SUSCEPTIBLES DE RECURSO**

Sabido es que mediante los recursos o medios de impugnación se procura corregir los errores en que haya incurrido el juez en una providencia, por ello, se dice que “el recurso es un acto procesal exclusivo de los litigantes (partes e intervinientes), como el proveimiento es del juez” (Echandía, 1983, p. 570). Desde el punto de vista sociopolítico del recurso de apelación Couture (1958, p. 353) ha sostenido que es “sustituir el impulso instintivo de desobediencia por parte del perdedor por un instrumento técnico que recoja esta misma protesta”

En materia de apelación de autos se amplía la apelación no solo contra el auto que rechaza la demanda, sino también contra el que niega su reforma, y el que niegue total o parcialmente el mandamiento ejecutivo. También se amplía el recurso de apelación para los casos en que se imprueben conciliaciones extrajudiciales o judiciales y se mantiene la regla que el recurso de apelación contra el auto que aprueba una conciliación solo podrá ser apelado por el Ministerio Público.

Además, se amplía la posibilidad de interponer el recurso de apelación no solo contra el auto que decreta una medida cautelar, sino también contra el que la deniegue o modifique. Se suprime la posibilidad de apelar los autos que resuelvan sobre los incidentes de responsabilidad y desacato en el trámite de medida cautelar.

Igualmente, se suprime la posibilidad de apelar el auto que decreta las nulidades procesales y el que prescinda de la audiencia de pruebas.

También se destaca en la reforma la consagración de la apelación adhesiva frente al recurso interpuesto por otra de las partes, cuando la sentencia apelada niega las pretensiones de la demanda. El recurso de apelación adhesivo debe sustentarse ante el togado que expidió la providencia atacada mientras el expediente se encuentre en su despacho, o ante el ad-quem, hasta el vencimiento del término para que quede en firme el auto que admite la apelación.

Para una mejor comprensión sobre lo expuesto, se presenta el siguiente cuadro comparativo:

**Tabla 1.**

*Cuadro comparativo*

|                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                               |                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                            |
|---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <p>“ARTÍCULO 243. APELACIÓN. Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces. También serán apelables los siguientes autos proferidos en la misma instancia por los jueces administrativos:”<br/>(Ley 1437, 2011)</p>                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                     | <p>Artículo 62. Modifíquese el artículo 243 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:</p>                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                               |
| <ol style="list-style-type: none"> <li>1. El que rechace la demanda.</li> <li>2. <b>El que decrete una medida cautelar y el que resuelva los incidentes de responsabilidad y desacato en ese mismo trámite.</b></li> <li>3. El que ponga fin al proceso.</li> <li>4. El que apruebe conciliaciones extrajudiciales o judiciales, recurso que solo podrá ser interpuesto por el Ministerio Público.</li> <li>5. El que resuelva la liquidación de la condena o de los perjuicios.</li> <li>6. <b>El que decreta las nulidades procesales.</b></li> <li>7. El que niega la intervención de terceros.</li> </ol> | <p>Artículo 243. Apelación. Son apelables las sentencias de primera instancia y los siguientes autos proferidos en la misma instancia:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. El que rechace la demanda <b>o su reforma, y el que niegue total o parcialmente el mandamiento ejecutivo.</b></li> <li>2. El que <b>por cualquier causa</b> le ponga fin al proceso.</li> <li>3. El que <b>apruebe o impruebe conciliaciones</b> extrajudiciales o judiciales. El auto que aprueba una conciliación solo podrá ser apelado por el Ministerio Público.</li> <li>4. El que resuelva el incidente de liquidación de la condena en abstracto o de los perjuicios.</li> <li>5. El que decrete, <b>deniegue o modifique una medida cautelar.</b></li> </ol> |

---

**8. El que prescinda de la audiencia de pruebas.**

9. El que deniegue el decreto o práctica de alguna prueba pedida oportunamente. (Ley 1437, 2011)

Los autos a que se refieren los numerales 1, 2, 3 y 4 relacionados anteriormente, serán apelables cuando sean proferidos por los tribunales administrativos en primera instancia.

El recurso de apelación se concederá en el efecto suspensivo, salvo en los casos a que se refieren los numerales 2, 6, 7 y 9 de este artículo, que se concederán en el efecto devolutivo.

PARÁGRAFO. La apelación solo procederá de conformidad con las normas del presente Código, incluso en aquellos trámites e incidentes que se rijan por el procedimiento civil. (Ley 1437, 2011)

6. El que niegue la intervención de terceros.

7. El que niegue el decreto o la práctica de pruebas.

**8. Los demás expresamente previstos como apelables en este código o en norma especial.**

Parágrafo 1°. El recurso de apelación contra las sentencias y las providencias listadas en los numerales 1 a 4 de este artículo se concederá en el efecto suspensivo. La apelación de las demás providencias se surtirá en el efecto devolutivo, salvo norma expresa en contrario.

Parágrafo 2°. En los procesos e incidentes regulados por otros estatutos procesales y en el proceso ejecutivo, la apelación procederá y se tramitará conforme a las normas especiales que lo regulan. En estos casos el recurso siempre deberá sustentarse ante el juez de primera instancia dentro del término previsto para recurrir.

Parágrafo 3°. La parte que no obre como apelante podrá adherirse al recurso interpuesto por otra de las partes, en lo que la sentencia apelada le fuere desfavorable. El escrito de adhesión, debidamente sustentado, podrá presentarse ante el juez que la profirió mientras el expediente se encuentre en su despacho, o ante el superior, hasta el

---

---

vencimiento del término de ejecutoria del auto que admite la apelación.

La adhesión quedará sin efecto si se produce el desistimiento del apelante principal.

Parágrafo 4°. Las anteriores reglas se aplicarán sin perjuicio de las normas especiales que regulan el trámite del medio de control de nulidad electoral. (Ley 2080, 2021).

---

**Nota:** Elaboración propia conforme a los artículos de la Ley 1437 (2011). Diciembre de 2021.

Otro cambio importante en la Ley 1437 de 2011, es que se modifica el efecto general en que se concedía la apelación, esto es el efecto suspensivo. En ese orden, los numerales del 1 al 4, continúan con el efecto suspensivo y los demás van a tener de ahora en adelante el efecto devolutivo, en el cual, no se suspenderá el cumplimiento de la providencia apelada, ni el curso del proceso. (Ley 1564, 2012, art. 323)

Así las cosas, el efecto devolutivo genera como consecuencia que “mientras se desata el recurso ante el superior jerárquico, el juez a quo mantiene la competencia para seguir conociendo del asunto y la providencia apelada, en todo caso, se cumple” (Cruz, 2018, p. 399), es decir, no se decreta y practica la prueba, mientras el superior revoque la decisión de negar la prueba solicitada.

Este cambio se da porque en la práctica judicial los procesos se encuentran estancados esperando que se resuelvan los recursos de apelación en segunda instancia. Cuando en realidad dada la naturaleza de los asuntos recurridos, los procesos hubiesen podido continuar con su trámite en segunda instancia. Con esta reforma, indica la exposición de motivos que:

[...] se evita que los procesos se paralicen por el llamado dominus litis, a la espera de una decisión que se concentra en aspectos que no son medulares para el trámite del proceso y que a la postre, la mayoría de las veces no afectarán la decisión final del caso. (Congreso de la República, 2019, p. 73).

De esta manera, el efecto devolutivo aplica para los eventos que se presente el recurso de apelación contras el auto que: (i) decrete, deniegue o modifique una medida cautelar; (ii) el que niegue la intervención de terceros y el que niegue el decreto o la práctica de pruebas.

En el tema de recursos es importante resaltar que, en tratándose del trámite de apelación de autos el artículo 64 de la Ley 2080 de 2021, dispuso que el recurso de apelación puede presentarse de manera directa o inmediata o indirecta hasta que se resuelva el recurso de reposición, esto es, de manera subsidiaria. Por tal razón, si la providencia apelable se profiere de manera oral, el recurso de alzada debe presentarse y sustentarse de manera verbal enseguida de su notificación en estrados o de la del auto que niega el recurso de reposición.

Lo anterior puede ser el reflejo de la eliminación que hizo el CGP de la carga que tenía el recurrente de acertar en la escogencia del recurso procedente, en contraste, se asignó al juez la obligación de tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente (parágrafo del art. 318 del CGP). De esta manera, se ha consagrado lo que para la doctrina resulta ser el “recurso paralelo” (Zopo, 2018, pág. 485), pues, en caso de que el recurrente no dirija adecuadamente el recurso de alzada el juez debe darle el trámite que corresponda.

Además, con la Ley 2080 de 2021, se dispuso que “cuando se acceda total o parcialmente a la reposición interpuesta por una de las partes, la otra podrá apelar el nuevo auto, si fuere susceptible de este recurso”, lo que no se podrá hacer es recurrir en reposición la decisión que previamente había sido recurrida, salvo que se trate de aspectos nuevos (núm. 3 art. 243 A).

En criterio de Arias (2021, p. 294) el hecho que el artículo 244 del CPACA, “este posibilitando la apelación en forma directo o en forma subsidiaria del recurso de reposición, en realidad está habilitando al juez para revocar en sede de reposición, autos que por su naturaleza son apelables”.

No puede pasarse por alto que el recurso de apelación no tiene el amplio alcance en el estudio de este, pues, desde la vigencia del CGP, se acabó con la competencia holística del juez de segunda instancia. Ahora, la labor del juez se limita a los reparos concretos formulados por el recurrente (art. 320 del CGP). Con esto se busca evitar que el juez vuelva sobre el universo fáctico y jurídico del debate. Sin embargo, no se pierde de vista que sigue siendo un deber del

juez pronunciarse sobre los asuntos que, por ley, deben ser objeto de pronunciamiento de oficio.  
(Ley 1564, 2012, art. 320)

Sobre este punto se ha señalado lo siguiente:

El esquema impuesto por el Código General del Proceso es un claro destello del principio dispositivo, puesto que le juzgador de segunda instancia se somete a estudiar los reparos que el apelante anticipó ante el juez de conocimiento, teniendo en cuenta la sustentación que sobre ellos expuso en su presencia con las correspondientes réplicas hechas por la parte contraria. Es decir que el recurrente limita al superior sobre lo que ha de estudiar y resolver como una especie de congruencia entre los reparos planteados con las decisiones adoptadas, de allí la denominación dada por la doctrina de pretensión impugnaticia. (Forero, 2016, p. 203)

Otro gran avance es el artículo 63 de la Ley 2080 de 2021 que adicionó a la Ley 1437 de 2011 el artículo 243A, consagrando las providencias que no son susceptibles de recursos ordinarios:

1. Las sentencias proferidas en el curso de la única o segunda instancia.
2. Las relacionadas con el levantamiento o revocatoria de las medidas cautelares.
3. Las que decidan los recursos de reposición, salvo que contengan puntos no decididos en el auto recurrido, caso en el cual podrán interponerse los recursos procedentes respecto de los puntos nuevos.
4. Las que decidan los recursos de apelación, queja y súplica.
5. Las que resuelvan los conflictos de competencia.
6. Las decisiones que se profieran durante el trámite de impedimentos y las recusaciones, salvo lo relativo a la imposición de multas, que son susceptibles de reposición.
7. Las que nieguen la petición regulada por el inciso final del artículo 233 de este código.
8. Las que decidan la solicitud de avocar el conocimiento de un proceso para emitir providencia de unificación, en los términos del artículo 271 de este código.
9. Las providencias que decreten pruebas de oficio.
10. Las que señalen fecha y hora para llevar a cabo la audiencia inicial.
11. Las que corran traslado de la solicitud de medida cautelar.

12. Las que nieguen la adición o la aclaración de autos o sentencias. Dentro de la ejecutoria del auto o sentencia que resuelva la aclaración o adición podrán interponerse los recursos procedentes contra la providencia objeto de aclaración o adición. Si se trata de sentencia, se computará nuevamente el término para apelarla.
13. Las que nieguen dar trámite al recurso de súplica, cuando este carezca de sustentación.
14. En el medio de control electoral, además de las anteriores, tampoco procede recurso alguno contra las siguientes decisiones: las de admisión o inadmisión de la demanda o su reforma; las que decidan sobre la acumulación de procesos; las que rechacen de plano una nulidad procesal, y las que concedan o admitan la apelación de la sentencia.
15. Las que ordenan al perito pronunciarse sobre nuevos puntos.
16. Las que resuelven la recusación del perito.
17. Las demás que por expresa disposición de este código o por otros estatutos procesales, no sean susceptibles de recursos ordinarios. (Ley 2080, 2021, art. 63)

Este es un importante avance para la celeridad de los procesos y para la seguridad jurídica, porque al establecerse de manera clara que decisiones no son susceptibles de ningún recurso, para evitar resolver sobre recursos que no son procedentes, pero que, por la falta de claridad, se terminaban tramitando por el recurso de reposición.

## **II.IV TRÁMITE DEL RECURSO DE SÚPLICA**

Esta precisión también se realizó en el trámite del recurso de súplica, al disponer los eventos en los cuales procede dicho recurso, a saber: (i) los que declaren que alguna autoridad no tiene la facultad o la jurisdicción, sea en primera o segunda instancia; (ii) los enlistados en los numerales 1 a 8 del artículo 243 del CPACA, cuando sean dictados en el curso de la única instancia, o durante el trámite de la apelación o de los recursos extraordinarios; (iii) los que durante el desarrollo de la alzada o de los recursos que no son ordinarios, sean rechazados o declarados

desiertos y (iv) los que rechazan *in limine* el recurso extraordinario de extensión de una sentencia de unificación. (Ley 1437, 2011, art. 243)

La reforma desecha la odiosa regulación según la cual, el recurso de súplica procedía contra los autos que por su naturaleza serían apelables, dictados por el Magistrado Ponente en el curso de la segunda o única instancia, con lo cual se desconocía que los tribunales también expedían decisiones en primera instancia que dada su naturaleza eran apelables, es decir, pasibles de súplica, pero que “de no ser apelables de conformidad con lo dispuesto en el artículo 243 del CPACA, [...] será procedente el recurso de reposición” (Morales, 2016, pp. 442-443).

La norma modificada no solo generaba confusión, sino que, en palabras de Betancur (2013. p. 553) “Con la Ley 1437 se sigue la orientación del código de procedimiento civil en sus arts. 363 y 364; olvidando, que en principio, el aludido código no contempla jueces colegiados en primera instancia y circunscribe a súplica también a los interlocutorios enunciados en única o segunda instancia”.

Con la reforma introducida por la Ley 2080 de 2021, se aclara que dicho recurso no es procedente frente a las providencias por medio de las cuales se toman decisiones frente a los recursos de apelación o queja.

En cuanto a su trámite, este puede interponerse directamente o en subsidio de la reposición, si se accede total o parcialmente a la reposición interpuesta, la otra parte podrá interponer recurso de súplica contra el nuevo auto, si fuere susceptible de dicho recurso.

Este recurso se tramita por los mismos causes de la apelación de autos. Por tanto, los efectos en que se concede son el suspensivo en las providencias de que tratan los numerales primero al cuarto del artículo 243 de la Ley 1437 de 2011 y los demás asuntos se conceden en el efecto devolutivo.

Además, si el recuso se interpone en audiencia, debe interponerse y sustentarse de manera oral, inmediatamente después de la correspondiente notificación de manera oral o de la notificación que niega total o parcialmente la reposición. Posteriormente, es un deber correr

traslado a las demás partes y terceros intervinientes, para que se pronuncien y luego ordenará remitir la actuación o sus copias al competente para decidir, según el efecto en que deba surtirse.

Cuando el auto se notifica por estado, el recurso deberá interponerse y sustentarse por escrito ante quien lo profirió dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación o a la del auto que niega total o parcialmente la reposición. Este término no aplica para el proceso de nulidad electoral, caso en el cual este término será de dos (2) días.

Sin necesidad de auto que lo ordene, el escrito debe incorporarse al proceso, permaneciendo en la secretaría por 2 días, para que partes o intervinientes se pronuncien al respecto. Luego de surtido el traslado, el secretario pasará el expediente o sus copias al competente para decidir, según el efecto en que deba surtirse.

La suplica se decide por los otros magistrados que conforman la sala, sección o subsección a la que pertenece el togado que profirió el auto recurrido y debe presentar la decisión para que sea escrutada el magistrado que sigue en turno al magistrado que profirió la decisión. También se destaca de la regulación de este recurso que, en virtud del principio de pretensión impugnatoria, ya que, en aquellos eventos en que el impugnante no exponga las razones que sirven de base al recurso, el togado de primera o segunda instancia, no le dará trámite al recurso.

### **III. REGLAS QUE PERMITEN AGILIZAR LOS PROCESOS: SENTENCIA ANTICIPADA, NOTIFICACIONES PERSONALES, REDUCCIÓN DE TÉRMINOS, SIMPLIFICACIÓN DE TRASLADOS**

En este capítulo se abordará el estudio de las nuevas normas fiadas por la Ley 2080 de 2021, que tienen como finalidad agilizar el trámite de los procesos contencioso-administrativos y lograr dar una respuesta pronta y oportuna al ciudadano que toca las puertas de la administración de justicia. Algunas de estas normas son las que regulan las condiciones para dictar sentencia anticipada, las notificaciones personales y electrónicas, y la simplificación de traslados, cuando las partes en virtud del principio de buena fe y de las nuevas obligaciones, ya han compartido con los demás sujetos procesales, los documentos que deben ser sometidos a traslado.

### **III.I SENTENCIA ANTICIPADA EN LA JURISDICCIÓN CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA**

Uno de los grandes avances de la reforma fue que se instauró la institución que venía echando de menos la doctrina de las sentencias anticipadas en la jurisdicción contenciosa administrativa (Arias, 2019). Claramente, era indispensable incorporar en la jurisdicción contencioso “una regulación específica para determinar los eventos en que es procedente la sentencia anticipada. Por esta razón se fijan unas causales en concreto, además se corrigen algunos defectos que en la práctica se han encontrado a la regulación prevista en el Código General del Proceso sobre sentencia anticipada” (Congreso de la República, 2019, p. 79).

Así, el artículo 42 de la Ley 2080 adicionó a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, y estableció la posibilidad de dictar sentencia anticipada, antes de la audiencia inicial, en los siguientes eventos:

- Cuando se trate de asuntos de puro derecho;
- Cuando no haya que practicar pruebas;
- Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tachas o desconocimiento;
- Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles. (Ley 2080, 2021, art. 42)

Ahora bien, cuando se cumpla alguno de los siguientes eventos no necesariamente se debe proferir sentencia anticipada, pues, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, de conformidad con los artículos 179 y 180 del CPACA.

También se puede dictar sentencia anticipada en cualquier tiempo cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. Esta se puede dar en el transcurso de una audiencia, y en este evento se da traslado para alegar dentro de ella. Si la solicitud se hace por escrito, las partes podrán allegar con la petición sus alegatos de conclusión, de lo cual se dará traslado por diez (10) días comunes al Ministerio Público y demás intervinientes.

Es importante advertir que el juez puede rechazar la solicitud conjunta de las partes cuando advierta fraude o colusión.

Ahora bien, la petición deberá realizarse conjuntamente entre las partes y los litisconsortes necesarios. Con fines de evitar el desgaste del aparato jurisdiccional, el legislador dispuso que con la aceptación parte del juez, de la petición conjunta para dictar sentencia anticipada, se entenderán desistidos los recursos que hubieren formulado los peticionarios contra decisiones interlocutorias que estén pendientes de tramitar o resolver.

También se puede dictar sentencia anticipada, sin importar la etapa en la que se encuentre el expediente, cuando el juzgador encuentre probada la transacción, la conciliación, la cosa juzgada, la caducidad, la falta manifiesta de legitimación en la causa y la prescripción extintiva. De la misma manera, en caso de que se presente una manifestación de aceptación de las pretensiones o un acuerdo de transacción frente a las mismas.

Resulta importante resaltar que el juez no se encuentra atado a dictar la sentencia anticipada, incluso a pesar de que ya haya corrido traslado a las partes y se hayan escuchado sus alegatos, pues el juzgador podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada, caso en el cual, continuará el trámite del proceso.

Sobre este punto, se dijo en el Congreso de la República (2019, p. 79) que “se regula que el juzgador podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada luego de escuchar los alegatos, esto con el fin de fortalecer la justicia dialógica” y también con el propósito de evitar que el juzgador, por la obligación de emitir sentencia, cometa algún error, pese a darse cuenta de ello.

### **III.II NOTIFICACIONES PERSONALES Y ESTADOS ELECTRÓNICOS**

Dentro de las nuevas reglas que permiten agilizar los procesos se encuentra la regulación de las notificaciones personales. En este punto el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011. La primera modificación surge de que ya no se habla de la notificación a particulares que deban estar inscritos en el registro mercantil, sino simplemente de particulares.

En efecto, señala la norma que a los sujetos que no son autoridades públicas se les comunica la providencia que admite la demanda al correo informado en la misma. Sin embargo, cuando

alguno haga parte del registro mercantil o demás registros públicos obligatorios se notificarán en las direcciones consignadas en estos instrumentos. Esta norma es más generosa, en el sentido que reconoce que algunos particulares no están en el registro mercantil, pero pueden estar inscritos en otros registros públicos

El mensaje deberá identificar la actuación que se realiza y dejar un duplicado digital del auto o sentencia que se debe comunicar. La notificación al procurador delegado debe contener, de la misma manera, copia de la demanda y sus anexos. Para efectos prácticos se consagró una ficción jurídica, según la cual, se entiende que el destinatario recibió la notificación cuando “el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda constatar por otro medio el acceso al mensaje electrónico por parte del destinatario”. El secretario tiene la obligación de dejar constancia de esta hipótesis fáctica dentro del proceso.

Es importante resaltar que las decisiones que ha adoptado el auto notificado solo se pueden contar a los 2 días hábiles siguientes a que se haya enviado la comunicación a través del correo electrónico o cualquier otro medio y el término respectivo empezará a contabilizarse a partir del día siguiente. De esta manera, desaparecen los veinticinco (25) días para el retiro de los anexos, término que por demás en la práctica no se utilizaba y si mantenía el proceso inactivo, por un periodo considerable.

Se aclara que cuando en un proceso intervenga la nación, sin importar la jurisdicción o la especialidad, es una obligación remitir copia digital del auto admisorio o mandamiento ejecutivo, en conjunto con la demanda y sus anexos, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

Pero no por el solo hecho de la comunicación se genera la vinculación de la agencia como sujeto procesal, sin perjuicio de la facultad de intervención prevista en el artículo 610 de la Ley 1564 de 2012.

En materia de estados electrónicos, se agiliza su trámite en la medida que ahora se fijan virtualmente con la respectiva providencia, por lo que no será necesario realizar impresiones o firmas autógrafas por el empleado competente del juzgado, así como tampoco, levantar constancias con firma al pie de la providencia respectiva. Simplemente se debe enviar un correo a las partes e intervinientes, a las direcciones indicadas al juzgado a través de los distintos documentos arrimados al proceso.

### **III.III REDUCCIÓN DE TRASLADOS**

No debe perderse de vista que el artículo 51 de la Ley 2080 de 2021, adicionó el artículo 201A a la Ley 1437 de 2011, en materia de traslados, señalando que estos deben hacerse de la misma manera en que se fijan los estados, esto es, se dan virtualmente con copia de la providencia y se envían al canal digital de las partes e intervinientes dentro del proceso.

Pese a lo anterior, y con miras a buscar mayor agilidad en los trámites, la norma dispuso que cuando una parte acredite haber enviado un escrito o documento que debe ponerse en conocimiento de los demás, inmediatamente se dejara de hacer por parte del secretario del juzgado, para no incurrir en un doble traslado, si las partes ya conocen el escrito que se debía publicitar y luego controvertir. Este traslado, se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente.

Siempre se debe tener en cuenta que, en tratándose de la notificación por medios electrónicos, la providencia se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr únicamente a partir del día siguiente de la notificación.

## **IV. REGULACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO FISCAL DEL DECRETO 403 DE 2020 Y LA INAPLICACIÓN POR INCONSTITUCIONALIDAD DEL CONTROL AUTOMATICO DE LOS FALLOS**

### **IV.I PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO FISCAL Y CONTROL AUTOMATICO DE LEGALIDAD**

La modificación al CPACA hace referencia al procedimiento administrativo sancionatorio fiscal establecido en el Decreto 403 de 2020<sup>2</sup> artículo 78 y subsiguientes, es decir, también incorpora dentro de su cuerpo normativo dicho procedimiento. El cual, entre otras cosas trae la posibilidad de suspensión provisional del servidor público, un mes prorrogable hasta en otro tanto, siempre que se advierta que si el funcionario se mantiene en el cargo el trámite del proceso se puede ver seriamente afectado por factores ajenos a este.

Se conceden tres días al funcionario para presentar sus alegatos de conclusión y los medios de convencimiento que pretenda hacer valer. Luego el superior cuenta con diez días para decidir sobre la procedencia o modificación de la medida de suspensión, sin poder agravar la medida. En todo caso la suspensión del cargo no libera a la entidad de seguir realizando los aportes a la seguridad social y los parafiscales respectivos y si el procedimiento termina sin sanción. (Ley 1437, 2011).

También la Ley 2080 adicionó un párrafo al artículo 48 de la Ley 1437 de 2011, en el sentido de señalar que en los procedimientos administrativos sancionatorios fiscales el término para la práctica de pruebas no puede ser mayor a diez (10) días, salvo en los casos en que fueran tres (3) o más investigados o se deban practicar pruebas en el exterior, en estos eventos el termino podrá ser hasta de treinta (30) días. (Ley 2080, 2021).

Otro cambio importante, es el párrafo que se adicionó al artículo 49 de la Ley 1437 de 2011, prescribiendo que en los procedimientos administrativos sancionatorios fiscales se debe proferir el acto administrativo definitivo dentro de los quince días posteriores a la presentación de los alegatos. So pena de incurrirse en sanciones disciplinarias.

En relación con el proceso de responsabilidad fiscal, se creó el artículo 49A a la Ley 1437 de 2011, en el cual se disponen unos términos para resolver los recursos interpuesto dentro de este procedimiento. En primer lugar, el plazo para interponer los recursos por parte del interesado es de 5 días, siguientes a la notificación de la decisión.

Del recurso de reposición se debe adoptar una decisión a más tardar quince días siguientes a su interposición. Por su parte, el recurso de apelación contra el acto administrativo que impone

---

<sup>2</sup> A través de este decreto se dictan normas para la correcta implementación del Acto Legislativo 04 de 2019 y el fortalecimiento del control fiscal.

sanción deberá ser decidido, un término de tres (3) meses contados a partir de su interposición. En caso contrario, se entenderán fallados a favor del recurrente.

Con la Ley 2080 de 2021, artículo 3, se adicionan dos párrafos al artículo 47 del CPACA, donde se precisa que en tratándose de actuaciones administrativas contractuales sancionatorias, incluyendo los recursos, se deben regir por las normas especiales sobre esta materia. En el mismo sentido, prescribió que en los procedimientos administrativos sancionatorios fiscales el término para presentar descargos y solicitar o aportar pruebas será de cinco (5) días.

Ahora bien, este procedimiento da una seguridad jurídica a las partes que se ven avocadas a un proceso administrativo sancionatorio. No obstante, cabe recordar que el artículo 23 de la Ley 2080 de 2021, adicionó el artículo 136A a la Ley 1437 de 2011, en el sentido de crear un control automático de legalidad de fallos con responsabilidad fiscal ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

Sin embargo, cabe mencionar que el Consejo de Estado, inaplicó por inconstitucionalidad las normas que regulaban el control automático de legalidad (23 y 45 de la Ley 2080 de 2020), al considerar que:

[...] el fallo de responsabilidad fiscal remitido para <<control automático de legalidad>> resultan privadas del derecho: (i) a formular, dentro término de caducidad previsto en la ley, una demanda en la cual puedan ejercer los derechos que son de su exclusiva disposición, porque se refieren a un acto particular, que les afecta exclusivamente; (ii) a solicitar la suspensión del acto administrativo que contiene el fallo remitido; (iii) a solicitar y allegar medios de prueba y recurrir la decisión que los niegue; y (iv) a formular alegatos antes de que se profiera sentencia. (Consejo de Estado, 2021)

Como se observa, con el control automático de legalidad, restringe la posibilidad a los particulares, de demandar en nulidad y restablecimiento del derecho, por los perjuicios que se le hayan causado. También, se le veda la oportunidad del controvertir probatoriamente la sanción impuesta y exponer otros puntos de vista soportados con medios de prueba. Además, nunca podría solicitar la suspensión provisional del acto administrativo que impuso la sanción.

## CONCLUSIONES

Se ha consagrado el derecho a obtener información oportuna y de la misma manera se ha regulado como van a interactuar los ciudadanos con la administración a través de canales digitales. Se exige un registro previo para el uso de medios electrónicos y con la conformación del expediente digital, la reforma precisa que se deberán garantizar condiciones de autenticidad, integridad y disponibilidad.

Se estableció de manera precisa, las providencias que deben dictar las salas, secciones y subsecciones, para erradicar la confusión, frente a los autos interlocutorios y de sustanciación que debe proferir el magistrado sustanciador.

En materia del trámite de los impedimentos la Ley 2080 de 2021, señala que no se puede realizar sorteo de conjueces cuando un magistrado se declara impedido y se encuentra fundada la causal invocada, pues, para evitar demoras en el trámite procesal, se debe integrar la nueva sala con los magistrados que integren otras subsecciones o secciones.

En lo referente a la regulación del recurso de apelación de autos, se presentan grandes cambios como que se amplió la apelación a las providencias que niegan la reforma a la demanda y la que niegue total o parcialmente el mandamiento ejecutivo. También se extiende el recurso de apelación para los casos en que se imprueben conciliaciones extrajudiciales o judiciales y contra los actos que denieguen o modifiquen una medida cautelar.

En contraste se acaba la posibilidad de apelar los autos que resuelvan sobre los incidentes de responsabilidad y desacato en el trámite de medida cautelar y, del mismo modo, se suprime la posibilidad de apelar el auto que decreta las nulidades procesales y el que prescinda de la audiencia de pruebas, buscando agilizar el proceso contencioso administrativo.

En el mismo sentido, se modifica el efecto suspensivo en que se concedía la apelación, reservándose únicamente para los numerales del 1 al 4 del artículo 243 del CPACA, y las demás hipótesis fácticas de autos apelables, se concederán en el efecto devolutivo.

El artículo 63 de la Ley 2080 de 2021 que adicionó al CPACA el artículo 243A, consagró de manera clara las providencias que no son susceptibles de recursos ordinarios, para evitar que se dé trámite a recursos que, ante la duda se tramitaban.

Se consagran las hipótesis fácticas sobre las cuales resulta procedente el recurso de súplica.

Se consagró la posibilidad de dictar sentencia anticipada, antes de la audiencia inicial, en los siguientes eventos:

(i) cuando se trate de asuntos de puro derecho; (ii) cuando no haya que practicar pruebas; (iii) cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento y (iv) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles. (Ley 1437, 2011).

También se puede dictar sentencia anticipada en cualquier tiempo cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez o cuando el juzgador encuentre probada la cosa juzgada, la caducidad, la transacción, la conciliación, la falta manifiesta de legitimación en la causa y la prescripción extintiva

Se consagró el poder del juez de no dictar la sentencia anticipada -incluso a pesar de que ya haya corrido traslado a las partes y se hayan escuchado sus alegatos- si a su buen juicio lo considera pertinente.

Las notificaciones personales deben realizarse al canal digital informado en la demanda. Y en tratándose de particulares se puede hacer en el canal que se encuentre consignado en el registro mercantil o demás registros públicos obligatorios, creados legalmente para recibir notificaciones judiciales.

También se simplifican los traslados, en la medida que el secretario no debe realizar esta actuación, si la parte previamente ha compartido el escrito susceptible de ser puesto en conocimiento de los demás sujetos procesales.

Si bien con la reforma se avanzó en la seguridad jurídica que brinda la regulación del procedimiento administrativo sancionatorio fiscal, lo cierto es que, el control automático de legalidad de estos actos, resultaba lesivo de los derechos del hallado responsable fiscal, porque no podía ejercer su derecho de defensa, ni sustentarlo a través de medios probatorios, mucho menos obtener una reparación de los perjuicios causados, en caso de encontrarse que el acto sancionatorio estaba viciado de nulidad.

## REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS:

Arias, F. (2019). *Sentencias anticipadas en la jurisdicción contenciosa administrativa*. Colegio de Procuradores Judiciales. Disponible en: <http://www.colegiodeprocuradores.org/sites/default/files/SENTENCIAS%20ANTICIPADAS%20EN%20LA%20JURISDICCION%CC%81N%20CONTENCIOSA%20ADMINISTRATIVA.pdf>

Arias, F. (2021). *Derecho Procesal Administrativo*. Cuarta edición. Bogotá. Editorial Ibañez.

Betancur Jaramillo, C. (2013). *Derecho procesal administrativo*. Octava edición. Medellín. Señal Editora.

Consejo de Estado. Sala Séptima Especial de Decisión. (2021), Radicación número: 11001-03-15-000-2021-01175-00(A), Consejero ponente: Martín Bermúdez Muñoz.

Corte Constitucional. Sentencia C-037 del cinco (5) de febrero de mil novecientos noventa y seis (1996). Magistrado ponente: Dr. Vladimiro Naranjo Mesa.

Corte Interamericana de Derechos Humanos. (2011). Caso López Mendoza Vs. Venezuela.

Corte Interamericana de Derechos Humanos. (2011). Caso Petro Urrego Vs. Colombia.

Couture, E, (1958). *Fundamentos del derecho procesal civil*. 3ª Edición, Buenos Aires, Dapalma.

Cruz Tejada, H. (2018). *Medios de impugnación*. En Puesta en práctica del Código General del Proceso, Bogotá, Universidad de los Andes.

Cruz Tejada, H.; Naizir, J. (2006). *Código de Procedimiento Civil a la luz de la Constitución Política*. Bogotá, Universidad Externado de Colombia.

Devis Echandia, H. (2017). *Teoría general de la prueba judicial*. Sexta edición. Bogotá. Editorial Temis.

Forero Silva, J. (2016). *El recurso de apelación y la pretensión impugnativa*. En *Revista del Instituto Colombiano de Derecho Procesal*. Núm. 43, enero-junio 2016, Bogotá, Instituto Colombiano de Derecho Procesal.

Congreso de la República. (2019). *Gaceta del Congreso 726. Exposición de motivos Ley 2080 de 2021*. Bogotá. Imprenta nacional.

Morales, J. (2016). El régimen de recursos en el Código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo. En: *Instituciones de derecho administrativo* (Arenas Mendoza, H. Editor Académico). Bogotá. Ibañez. P. 421- 458.

Ospina, A. (2016). Del consejo de Estado. En: *Código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo. Comentado y concordado*. (Benavides, J. Editor). Bogotá. Universidad Externado de Colombia. p-p. 314-338.

Zopo Méndez, R. (2018). *Medios de impugnación. Aspectos más relevantes en el Código General del Proceso*. En *El proceso civil a partir del Código General del Proceso*, Segunda Edición. Ampliada. Universidad de los Andes, Bogotá.

## **BIBLIOGRAFÍA:**

Arias, F. (2019). *Sentencias anticipadas en la jurisdicción contenciosa administrativa*. Colegio de Procuradores Judiciales. Disponible en: <http://www.colegiodeprocuradores.org/sites/default/files/SENTENCIAS%20ANTICIPADAS%20EN%20LA%20JURISDICCION%CC%81N%20CONTENCIOSA%20ADMINISTRATIVA.pdf>

Arias, F. (2021). *Derecho Procesal Administrativo*. Cuarta edición. Bogotá. Editorial Ibañez.

- Betancur Jaramillo, C. (2013). *Derecho procesal administrativo*. Octava edición. Medellín. Señal Editora.
- Couture, E, (1958). *Fundamentos del derecho procesal civil*. 3ª Edición, Buenos Aires, Dapalma.
- Cruz Tejada, H. (2018). *Medios de impugnación*. En Puesta en práctica del Código General del Proceso, Bogotá, Universidad de los Andes.
- Cruz Tejada, H.; Naizir, J. (2006). *Código de Procedimiento Civil a la luz de la Constitución Política*. Bogotá, Universidad Externado de Colombia.
- Devis Echandia, H. (2017). *Teoría general de la prueba judicial*. Sexta edición. Bogotá. Editorial Temis.
- Forero Silva, J. (2016). *El recurso de apelación y la pretensión impugnaticia*. En *Revista del Instituto Colombiano de Derecho Procesal*. Núm. 43, enero-junio 2016, Bogotá, Instituto Colombiano de Derecho Procesal.
- Congreso de la República. (2019). *Gaceta del Congreso 726. Exposición de motivos Ley 2080 de 2021*. Bogotá. Imprenta nacional.
- Morales, J. (2016). El régimen de recursos en el Código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo. En: *Instituciones de derecho administrativo* (Arenas Mendoza, H. Editor Académico). Bogotá. Ibañez. P. 421- 458.
- Ospina, A. (2016). Del consejo de Esado. En: *Código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo. Comentado y concordado*. (Benavides, J. Editor). Bogotá. Universidad Externado de Colombia. p-p. 314-338.
- Zopo Méndez, R. (2018). *Medios de impugnación. Aspectos más relevantes en el Código General del Proceso*. En *El proceso civil a partir del Código General del Proceso*, Segunda Edición. Ampliada. Universidad de los Andes, Bogotá.